

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se pone de relieve la falta de medios materiales y personales para dar un servicio con la calidad que la prudencia exige. Ello se agrava en lo que respecta a los Colegios de Abogados que tienen que soportar sobre sus propios presupuestos los costes de los colaboradores, desplazamientos y otros gastos de infraestructura que no vienen recogidos expresamente en la Ley 1/1996, pero que deben realizarse para prestar con la suficiente garantía y dignidad el servicio que le corresponde desarrollar.

Por todo ello proponemos las siguientes

a) propuestas terminológicas

- 1.- cambiar la denominación de Asistencia Jurídica Gratuita por la de Ayuda legal o, simplemente, asistencia jurídica y recoger en una misma legislación toda la normativa para la remoción de obstáculos para el pleno goce de los derechos y libertades frente a la Administración de Justicia
- 2.- solicitar expresamente que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española rectifique la voz Abogado de oficio, toda vez que el mismo no es nombrado por el Juez y no sólo afecta a los litigantes sin recursos económicos

b) reformas legislativas

- 3.- Instar la reforma del artículo 7 de la Ley 1/1996, al objeto de que en jurisdicciones mixtas, como la de violencia de género, con una única solicitud se resuelva sobre el reconocimiento de los beneficios de la asistencia jurídica gratuita en los distintos procesos a los que afecta, y ello sin perjuicio de las diferentes posibles formas de concluir los mismos de cara a lo establecido en el artículo 36 de la Ley;
- 4.- determinados beneficiarios, especialmente las víctimas, aunque no queden en situación de precariedad a los efectos de la Ley 35/1995, deberían tener reconocida el abono de todos los gastos que les suponga participar en defensa de sus derechos, como manifestación responsabilidad objetiva de la Administración Pública ante un mal funcionamiento que no ha garantizado la integridad de las mismas; en otro caso procedería retirar de la dispar normativa que se ha ido produciendo la expresión “gratuita”, que no hace más que inducir a error a los afectados.
- 5.- más allá de lo dispuesto en artículo 3 de la Ley, debería producirse una reforma legislativa que contemple expresamente la posibilidad de que los menores puedan elegir a su Abogado sin el concurso de sus tutores o guardadores, especialmente cuando ellos ejercitan sus propios derechos, como ocurre cuando son imputados en la jurisdicción de menores o cuando son víctimas de violencia doméstica

c) cambios interpretativos

- 6.- En relación con el ámbito de aplicación, entendemos que procedería modificar el artículo 6.3º de la Ley para que haga referencia a la fase administrativa previa preceptiva que evite la contienda, en términos similares a los previstos en el artículo 46.2, siempre que la Ley imponga los procedimientos extrajudiciales o el Juzgado o Tribunal remita a las partes a dichos procedimientos.

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

- 7.- Que expresamente conste que en los supuestos violencia doméstica exista un asesoramiento gratuito previo a la denuncia, en todo caso, el cual se prestará por los Servicios de Orientación propios de cada Colegio de Abogados o por los propios Abogados adscritos a dichos servicios por turno de oficio.
- 8.- Que cuando el estudio de la pretensión que ha de realizar el Servicio de Orientación Jurídica desborde el ámbito del artículo 15 procederá efectuarse una designación a los solos efectos del art. 6.1º y, en su caso, la fase administrativa previa, es decir, para orientar suficientemente al interesado y para emitir el correspondiente dictamen de viabilidad previsto en el artículo 32 de la Ley.
- 9.- Solo pueden considerarse defectos subsanables de una solicitud de Asistencia Jurídica aquellos que el SOJ o la Comisión no puedan constatar o verificar de otra manera; dichas instituciones deberán explicar con claridad las consecuencias de la inactividad del peticionario y del silencio administrativo;
- 10.- Deben acomodarse los textos de la Ley 1/1996 y del RD 996/2003, toda vez que este último ha modificado vía reglamento el contenido claro de la Ley
- 11.- Sólo procede el archivo de la solicitud cuando el interesado manifieste una voluntad renuente a continuar con el incidente, tales como no concretar la pretensión, la contraparte o los datos para determinar la jurisdicción y competencia.
- 12.- Siempre que haya quedado suficientemente acreditada la voluntad de instar el expediente de asistencia jurídica (de forma expresa ante la autoridad correspondiente o por mandato legal), la falta de firma no puede suponer el archivo de la solicitud.
- 13.- No identificar a todos los miembros de la unidad familiar o sus circunstancias económicas no son causa de archivo de la solicitud. No obstante, si dicha ocultación o falseamiento de datos influye en la resolución del expediente, podrá desencadenar la revocación del mismo.
- 14.- No acreditar todos los datos económicos tampoco es causa suficiente para el archivo de la solicitud. Es una causa de denegación, siempre que la Comisión no tenga posibilidad de acceder a dichos datos en atención al concepto de “ventanilla única” y ello en atención a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución.
- 15.- La denegación de la autorización expresa para recabar información respecto a la capacidad económica por medios telemáticos, ha de implicar un esfuerzo del solicitante y cuyo incumplimiento sólo debe perjudicarle a él.

d) Fondo de Garantía

Al igual que la asistencia sanitaria, la asistencia jurídica gratuita es un servicio público, obligado por ley. Por tanto es la Administración la responsable de reclamar el reembolso económico de la prestación de dicha asistencia, sin que en ningún caso deba responder el letrado. Siendo la única que puede acceder a información fiscal y catastral. Por ello debe considerarse al Departamento del Turno de Oficio como mero gestor o mediador, sin que tenga ninguna responsabilidad en el reintegro económico.

Cabe resaltar que, habiendo consultado con los Colegios de Abogados de Madrid y Barcelona, se confirma que en los supuestos en que se da la problemática antedicha se abona la actuación del letrado por Turno de Oficio, sin que la Administración haya puesto objeción alguna.

III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

Por último, conforme a todo lo expuesto, se propone la creación de un fondo presupuestario para el pago de los honorarios de los letrados en caso de denegación de Justicia Gratuita. Esta sería otra de las soluciones factibles por parte de la Administración, sabedora de la problemática existente con respecto al tema de denegaciones de solicitudes de AJG para el letrado que lleva el procedimiento. Podría al aprobar los Presupuestos Generales del Estado, destinar una partida con la consideración de fondo presupuestario para el pago de los honorarios de los letrados que hubieran llevado a cabo su encargo profesional en caso de denegación de JG, siendo la Administración la encargada de repetir dicho pago contra el demandante de JG.